



JUICIO ELECTORAL

Expediente: TECDMX-JEL-204/2026

Parte actora: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Autoridad responsable: Órgano
Dictaminador de la Alcaldía
Azcapotzalco

Magistrada ponente: Laura Patricia
Jiménez Castillo

Secretaria: Adriana Adam Peragallo¹

Ciudad de México, 13 de abril de 2026.

Sentencia que, en **plenitud de jurisdicción**, determina la **inviabilidad** de los proyectos denominados “*MoCentlalia del Recreo (en un lugar convocar y congrega a la población): fomento para la vida comunitaria*”², identificados con los folios IECM-DD05-000867/26 e IECM-DD05-000716/27, presentados en la Unidad Territorial Del Recreo, en la Alcaldía Azcapotzalco, para los ejercicios del presupuesto participativo 2026 y 2027, de conformidad con lo razonado en la presente ejecutoria.

I. ANTECEDENTES

1. **1. Convocatoria.** El 9 de enero de 2026³, el Instituto Electoral de la Ciudad de México⁴ aprobó⁵ la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitarias 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

¹ **Colaboró:** Ricardo Vergara Contreras

² En adelante: *proyectos*.

³ Las fechas se refieren al año 2026, salvo precisión en otro sentido.

⁴ En lo subsecuente: *Instituto Electoral*.

⁵ A través del acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

2. **2. Modificación a la convocatoria.** El 24 de enero, el Instituto Electoral modificó⁶ la Convocatoria, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia del juicio electoral TECDMX-JEL-02/2026.
3. Lo anterior, en el sentido de establecer que el registro de proyectos de presupuesto participativo por parte de las personas ciudadanas y/o habitantes deberá realizarse en la Unidad Territorial en que habitan.
4. **3. Modificación a los plazos.**⁷ El 24 de febrero y el 4 de marzo, el *Instituto Electoral* amplió los plazos de la Convocatoria, para quedar de la siguiente manera:

Etapa del proyecto	Fechas
Registro de los proyectos	25 de enero al 1 de marzo
Dictaminación de los proyectos	4 de febrero al 10 de marzo
Publicación de dictaminación	12 de marzo
Inconformidad	13 al 16 de marzo
Redictaminación de los proyectos	17 al 21 de marzo
Publicación de la redictaminación	23 de marzo

5. **4. Registro de *proyectos*.** En su oportunidad, la *parte actora* registró los *proyectos* para la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027.
6. **5. Dictaminación.** De acuerdo con la convocatoria, el 12 de marzo, el Órgano Dictaminador de la alcaldía Cuauhtémoc⁸ publicó los dictámenes de los *proyectos*, calificándolos como **inviabiles** al considerar que **no cumplían** con los criterios de factibilidad previstos en el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

⁶ Mediante acuerdo IECM-ACU-CG-013/2026.

⁷ Mediante los acuerdos IECM-ACU-CG-018/2026 e IECM-ACU-CG-023/2026.

⁸ En adelante: *Órgano Dictaminador*.

7. **6. Aclaración.** Inconforme con la determinación de inviabilidad de sus *proyectos*, el 16 de marzo, la *parte actora* presentó escritos de aclaración ante el *Órgano Dictaminador*, en términos de la Convocatoria respectiva.
8. **7. Redictaminación.** El 23 de marzo, el *Órgano Dictaminador* emitió las redictaminaciones correspondientes, en las cuales determinó nuevamente la inviabilidad de los *proyectos*, al estimar que no cumplen con los criterios de viabilidad jurídica, técnica y de impacto comunitario.
9. **8. Demanda.** El 26 de marzo⁹, la *parte actora* presentó ante la autoridad responsable un escrito mediante el cual formuló agravios en contra de la redictaminación emitida por el *Órgano Dictaminador* respecto de sus *proyectos*.
10. **9. Remisión.** El 8 de abril, la autoridad responsable remitió a este *Tribunal Electoral* la demanda interpuesta por la *parte actora*, el informe circunstanciado, las constancias de trámite que acreditan la publicitación del presente medio de impugnación, así como diversa documentación relacionada con el acto controvertido.
11. **10. Turno.** El 9 de abril, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-204/2026** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para su sustanciación.
12. **11. Radicación.** En la misma fecha, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia para su sustanciación.

⁹ Conforme al acuse del escrito presentado por la parte actora ante la autoridad responsable, visible en el diverso expediente TECDMX-JEL-205/2026, lo que se hace valer como hecho notorio, en términos del artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

13. **12. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó la admisión del medio de impugnación y determinó el cierre de instrucción, por lo que se procedió a la elaboración de la sentencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

14. Este Tribunal Electoral es competente¹⁰ para conocer y resolver el presente juicio electoral, ya que la controversia se relaciona con el desarrollo de un instrumento de democracia participativa de la Ciudad de México, en específico, la determinación de inviabilidad de los *proyectos* registrados por la *parte actora*.

SEGUNDA. Procedencia

15. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad,¹¹ como se expone a continuación:
16. **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y firma de la *parte actora*; se identifica el acto reclamado, el órgano responsable, los hechos en que basa su impugnación, los agravios y los preceptos legales presuntamente vulnerados.
17. **b) Oportunidad.** El juicio es oportuno, ya que las redictaminaciones controvertidas fueron publicadas el 23 de marzo, por lo que, si la demanda se presentó el 26 de marzo

¹⁰ Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**Constitución Federal**); 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (**Constitución Local**); 30, 165, párrafos primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracciones II, III, y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 3, 7, fracción II, apartado VI, 14, fracción V, 15, 17 y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (**Ley de Participación**); y 31, 37, fracción I, 102 y 103, fracciones I, III y VI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (**Ley Procesal**).

¹¹ Previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*.

siguiente, resulta evidente que está dentro del plazo de 4 días previsto en la *Ley Procesal*.

18. **c) Legitimación e interés jurídico.** El juicio es promovido por parte legítima¹², ya que se trata de una persona habitante de la Unidad Territorial Del Recreo, en la Alcaldía Azcapotzalco, de conformidad con la copia simple de su credencial para votar con fotografía que obra en el expediente.
19. Asimismo, cuenta con interés jurídico, porque impugna la redictaminación de inviabilidad de los *proyectos* que presentó.
20. **d) Definitividad.** No se advierte que exista un medio de impugnación que previamente deba agotarse para controvertir, vía juicio electoral, las redictaminaciones impugnadas, de ahí que se tenga por satisfecho este requisito.
21. **e) Reparabilidad.** Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral.

TERCERA. Planteamiento del caso

a. Acto controvertido

22. La *parte actora* controvierte las **redictaminaciones en sentido negativo** emitidas por el *Órgano Dictaminador*, respecto de los proyectos denominados “*MoCentlalia del Recreo (en un lugar convocar y congrega a la población): fomento para la vida comunitaria*”¹³, identificados con los folios IECM-DD05-000867/26 e IECM-DD05-000716/27, correspondientes a los

¹² De conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III, de la *Ley Procesal*.

¹³ En adelante: *proyectos*.

ejercicios 2026 y 2027, respectivamente, en las cuales, en la parte que interesa, se estableció lo siguiente:

<input type="text"/>	
Orientación del Proyecto	
Reconstrucción del Tejido Social:	No cumple
Especifique	<input type="text"/>
Impacto del Proyecto	
Beneficio Comunitario:	
Describa	<input type="text"/>
Impacto del Proyecto	
Impacto Comunitario:	No cumple
Describa	<input type="text"/>
Estudio Y Análisis De La Factibilidad Y Viabilidad	
¿Cumple con la viabilidad Técnica?:	ajuste
Especifique	<input type="text"/>
Estudio Y Análisis De La Factibilidad Y Viabilidad	
¿Cumple con la viabilidad Jurídica?:	no
Especifique	<input type="text"/>
Estudio Y Análisis De La Factibilidad Y Viabilidad	
¿Cumple con la viabilidad Ambiental?:	no
Especifique	<input type="text"/>
Estudio Y Análisis De La Factibilidad Y Viabilidad	
¿Cumple con la viabilidad Financiera?:	No cumple
Especifique	<input type="text"/>

23. Para acreditar sus planteamientos, la *parte actora* aportó como pruebas las documentales¹⁴, consistentes en copias simples de **i)** las dictaminaciones de sus *proyectos*, **ii)** los escritos de

¹⁴ Acorde al artículo 53 y 56 de la Ley Procesal.

aclaración y su anexo; así como **iii)** las redictaminaciones impugnadas.

b. Agravios

24. La **pretensión** consiste en que este órgano jurisdiccional revoque las redictaminaciones impugnadas, a efecto de que, se declare la viabilidad de los *proyectos* registrados por la *parte actora* y se incluyan en la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027, respectivamente.
25. La **causa de pedir** radica en que, presuntamente, el *Órgano Dictaminador* realizó una incorrecta redictaminación sobre los *proyectos* de la *parte actora*.
26. Para ello, expone los planteamientos que se sintetizan a continuación:
 - **Indebida fundamentación y motivación de las dictaminaciones.**
27. La *parte actora* sostiene que las redictaminaciones impugnadas carecen de una debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad responsable se limitó a emitir conclusiones genéricas respecto a la inviabilidad de los *proyectos*, sin expresar las razones específicas que sustenten dicha determinación.
28. En particular, refiere que no se desarrollaron de manera individualizada los rubros de viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, ni se explicaron las circunstancias concretas que justificarían el incumplimiento de los requisitos aplicables, lo que le impide conocer las causas reales de la decisión.

- **Falta de exhaustividad.**

29. La *parte actora* manifiesta que la autoridad responsable incumplió el principio de exhaustividad, al omitir el análisis integral de los argumentos expuestos en su escrito de aclaración, presentado con la finalidad de subsanar las observaciones formuladas en la dictaminación primigenia.
30. En ese sentido, refiere que el *Órgano Dictaminador* no se pronunció respecto de los elementos aportados, tales como la descripción de *los proyectos*, su fundamentación, la justificación de las actividades, su estructura y ejecución, así como los posibles proveedores, limitándose a reiterar el sentido de la determinación inicial.
31. Asimismo, la *parte actora* sostiene que, la autoridad responsable no valoró adecuadamente la información proporcionada para justificar la viabilidad de sus *proyectos*, particularmente en lo relativo a su impacto comunitario y los beneficios sociales que generarían, lo que impidió un análisis integral del mismo.

CUARTA. Estudio de fondo

a. Decisión

32. En **plenitud de jurisdicción**, este Tribunal Electoral determina la **inviabilidad** de los *proyectos*, al no cumplir con la viabilidad técnica y, en consecuencia, tampoco con la viabilidad financiera, conforme a lo previsto en la *Ley de Participación*.

b. Marco normativo

33. El presupuesto participativo¹⁵ es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad.
34. Esto, con la finalidad de que sus habitantes optimicen su entorno, al proponer obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.
35. Por su parte, el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
36. Ahora bien, el Órgano Dictaminador tiene la obligación de evaluar el cumplimiento de los requisitos de los proyectos propuestos, para lo cual debe contemplar la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto social y beneficio comunitario y público.¹⁶
37. Para ello, los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda.
38. Derivado de lo anterior, deben emitir un dictamen debidamente fundado y motivado¹⁷ en el que se expresen clara y puntualmente

¹⁵ Artículos 116 y 117 de la Ley de Participación.

¹⁶ De conformidad con el artículo 120, inciso d) de la Ley de Participación.

¹⁷ Artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, el impacto de beneficio comunitario y público,¹⁸ así como las razones por las cuales se dictaminó negativa o positivamente el proyecto.¹⁹

39. Aun cuando la *Ley de Participación* no define en qué consisten las cuestiones técnica, jurídica, ambiental y financiera, dispone algunos parámetros que los Órganos Dictaminadores deben verificar con la finalidad de determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, tales como:

- Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
- Fijar el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que se desprenda del proyecto, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
- Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental, áreas declaradas como patrimonio cultural, lo anterior de conformidad con la normativa en materia de Ordenamiento Territorial, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, los Programas de Ordenamiento Territorial de las Alcaldías, los Programas Parciales, y demás legislación aplicable.

¹⁸ En concordancia con el artículo 126 de la Ley de Participación.

¹⁹ De conformidad con el artículo 127 de la Ley de Participación.

40. A su vez, la *Ley de Participación*²⁰ establece que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la Unidad Territorial donde se presentó, elementos considerados para su análisis, monto total de costo estimado, razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto, así como integrantes del Órgano Dictaminador.
41. En suma, la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto, ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable, debe incluir:
- De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad: técnica, jurídica, ambiental, financiera, así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.
 - Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:
 - Las necesidades y problemas a resolver.
 - Establecer el costo (que deberá incluir los indirectos).
 - Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
 - La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

²⁰ Artículo 127 de la Ley de Participación.

c. Caso concreto

42. En el caso, la *parte actora* controvierte las redictaminaciones en sentido negativo de sus *proyectos*, al considerar que carecen de fundamentación y motivación, así como que la autoridad responsable incumplió el principio de exhaustividad al no atender debidamente lo expuesto en su escrito de aclaración.
43. Al respecto, le asiste la razón a la *parte actora* respecto de las deficiencias en la motivación de la redictaminación impugnada, ya que el *Órgano Dictaminador* al analizar la inviabilidad de los *proyectos*, debió exponer y explicar con detalle las circunstancias específicas bajo las cuales, en su consideración, no cumplían o no se ajustaban con cada uno de los requisitos de factibilidad; lo cual no aconteció, como se demuestra a continuación:

➤ ***Indebida fundamentación y motivación***

44. De la revisión de las redictaminaciones impugnadas se advierte que la autoridad responsable asentó expresiones genéricas en torno a la inviabilidad de los *proyectos*, ya que únicamente señaló que no cumplen con el impacto comunitario, así como la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, sin desarrollar de manera puntual las razones específicas que sustentan esas conclusiones.
45. En efecto, la autoridad responsable omitió explicar de forma individualizada cuáles eran los aspectos concretos respecto a los *proyectos* que impedían considerarlo viables en cada uno de los rubros evaluados, así como las razones que justificaban esa determinación.

46. Tal deficiencia resulta relevante porque la debida motivación de una determinación exige que la autoridad exprese las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que la llevaron a resolver en determinado sentido, de manera que la persona promovente pueda conocer con claridad las razones reales de la decisión y, en su caso, controvertirlas eficazmente.
47. En el caso, ello no ocurrió, pues las redictaminaciones impugnadas no contienen un desarrollo argumentativo suficiente que permita advertir por qué los proyectos no satisfacen los parámetros exigidos para ser sometidos a consulta, **de ahí que se actualice su indebida fundamentación y motivación.**

➤ ***Falta de exhaustividad***

48. El agravio relativo a la falta de exhaustividad resulta **parcialmente fundado** por las razones que se expondrán a continuación:
49. La *parte actora* sostiene que el *Órgano Dictaminador* estaba obligado a pronunciarse respecto de todas y cada una de las manifestaciones formuladas en su escrito de aclaración.
50. Al respecto, es importante señalar que el procedimiento de aclaración previsto en la Base Octava de la *Convocatoria* prevé que **las personas promoventes puedan inconformarse** sobre los criterios empleados por los órganos dictaminadores en la dictaminación respectiva, **sin que ello implique replantear el proyecto** o proponer uno distinto.
51. En este sentido, del escrito de aclaración presentado por la *parte actora* se advierte que realiza diversas manifestaciones

relacionadas con el cumplimiento del beneficio comunitario y el impacto social, que desde su óptica, cumplen los *proyectos* que registró.

52. Asimismo, refirió que la finalidad de sus *proyectos* radica en convocar a la sociedad para que la ciudadanía se conozca entre sí, para que desarrolle actividades recreativas, educativas, sociales y culturales que busquen mejorar la calidad de la vida y fortalecer el tejido social.

53. Respecto a las fases de ejecución de los *proyectos*, la *parte actora* señaló en el escrito de aclaración que debían celebrarse:

-Actividades culturales: como teatro, cine, canto, poesía y danza.

-Actividades lúdicas y recreativas: a través de talleres musicales, de arte manual, de memoria histórica, de fotografía y de formación ciudadana.

54. Asimismo, la *parte actora* planteó que para la realización de los *proyectos* se requerirían proveedores de servicios y enlistó diversas organizaciones y fundaciones que realizan diversas actividades.

55. Finalmente, cuestionó las razones que señaló el *Órgano Dictaminador* -en la sesión de dictaminación respectiva- referentes a la inviabilidad de sus *proyectos*:

-Respecto a que las actividades pretendidas en los *proyectos* son funciones propias del gobierno local y las alcaldías, la *parte actora* sostiene que las autoridades realizan actividades aisladas, sin continuidad, sin estructura, por lo que su propuesta

atendería la construcción de vínculos comunitarios entre las personas habitantes de la Unidad Territorial.

56. Precisados los argumentos sostenidos por la *parte actora* en el escrito de aclaración, se advierte que, efectivamente, la autoridad responsable no realizó pronunciamiento alguno en la redictaminación de sus proyectos.
57. Ello, porque la responsable se limitó a reiterar en la redictaminación que el proyecto incumplía con los rubros de factibilidad, sin realizar un análisis real del proyecto a la luz de los elementos aportados por la *parte actora*, ni expuso razones suficientes que permitieran advertir por qué, aun después del escrito de aclaración, persistían las causas de inviabilidad.
58. En el caso, del contenido de la redictaminación no se advierte que la autoridad responsable hubiera desarrollado ese análisis mínimo, pues se limitó a reiterar el sentido negativo de la decisión sin exteriorizar una motivación suficiente que reflejara una verdadera revisión de los aspectos puestos a su consideración.
59. Por lo expuesto, se concluye que el *Órgano Dictaminador* no fundó ni motivó la redictaminación impugnada ni fue exhaustivo en su análisis al emitir la redictaminación impugnada por lo que lo conducente sería **revocar las redictaminaciones impugnadas** y ordenar a la responsable emitir unas nuevas en las que subsanara las deficiencias.
60. Sin embargo, ordenar la emisión de una nueva redictaminación crearía una falsa expectativa de derecho para la *parte actora*, aunado a que implicaría un retraso injustificado en la impartición de justicia ya que este Tribunal Electoral advierte, en plenitud de jurisdicción, que el *proyecto incumple* con los rubros de

viabilidad **técnica** y **financiera** como se expondrá a continuación.

➤ **Plenitud de jurisdicción**

-Inviabilidad técnica

61. De la revisión integral del contenido de los proyectos registrados, así como de lo expuesto por la propia *parte actora* en su escrito de aclaración, este Tribunal advierte que las propuestas **carecen de elementos técnicos** mínimos que permitan determinar con certeza su viabilidad.
62. En efecto, aunque en términos generales la *parte actora* expone que los proyectos se orientan a la reconstrucción del tejido social, la participación comunitaria, la realización de actividades culturales, recreativas, formativas y de convivencia, así como a la recuperación del espacio público, lo cierto es que no precisa de manera suficiente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tales actividades habrán de desarrollarse.
63. Esto es, no se detalla con el grado mínimo de claridad exigible, entre otros aspectos: en qué espacios concretos se llevarían a cabo las actividades, con qué periodicidad se realizarían, cuál sería su duración, cuántas personas participarían en cada una de ellas, qué etapas específicas tendría su implementación; y cuál sería la logística real para su ejecución.
64. Si bien la *parte actora* incorpora diversas referencias, justificaciones temáticas, objetivos generales, posibles líneas de acción e incluso menciones a actividades comunitarias y proveedores potenciales, tales elementos no sustituyen la necesidad de establecer una descripción técnica suficientemente

precisa que permita conocer cómo habría de materializarse efectivamente el proyecto en la *Unidad Territorial*.

65. En ese sentido, este Tribunal considera que las cuestiones técnicas debían detallarse en la propuesta, a fin de que el *Órgano Dictaminador* contara con los elementos necesarios para analizar su viabilidad, pues la persona promovente debía proporcionar, en la medida de lo posible, información que permitiera conocer el alcance, objetivo, forma de ejecución y condiciones de desarrollo del proyecto.
66. Aunado a lo anterior, este Tribunal advierte que, en el escrito de aclaración, la parte actora pretende robustecer la viabilidad del proyecto mediante una exposición amplia sobre el concepto de “tejido social”, sus factores de deterioro y posibles mecanismos de reconstrucción.
67. Sin embargo, dicho planteamiento se desarrolla en un plano meramente teórico, conceptual y referencial, apoyándose en definiciones generales, citas doctrinales y referencias bibliográficas, sin que ello se traduzca en elementos técnicos concretos sobre el desarrollo e implementación de los *proyectos*.
68. En efecto, la *parte actora* incorpora nociones como cohesión social, identidad comunitaria, cosmovisión y reconstrucción del tejido social; no obstante, tales consideraciones no constituyen, por sí mismas, un diseño técnico de intervención pública susceptible de ejecución.
69. En ese sentido, la argumentación de la *parte actora* no permite establecer una relación lógica y verificable entre el problema identificado y las acciones que pretende implementar, lo que impide evaluar su idoneidad.

70. Asimismo, del análisis del escrito de aclaración se desprende que la persona promovente describe diversas actividades, así como posibles fases o etapas de ejecución; sin embargo, dichas referencias carecen de precisión operativa, pues no se especifica una calendarización concreta, la duración de las actividades, los lugares específicos de implementación ni los mecanismos de seguimiento o evaluación.
71. Así, ante la falta de elementos ciertos y específicos que permitan el desarrollo **técnico** de los proyectos, también se incurriría en una inviabilidad financiera.

-Inviabilidad financiera

72. La *parte actora* al registrar sus *proyectos* refirió que las actividades se desarrollarán “*hasta donde alcance el presupuesto*”.
73. Sin embargo, como se expuso en el apartado de viabilidad técnica, la *parte actora* no precisó circunstancias concretas respecto a las actividades concretas que se pretende realizar, lo que genera incertidumbre respecto al monto necesario para implementar sus *proyectos*.
74. Ello, porque en la inscripción de los proyectos únicamente se mencionó el monto global asignado a la *Unidad Territorial*, sin que se precise un desglose detallado del presupuesto, los costos unitarios de cada actividad, en su caso, los honorarios de las personas especialistas o los insumos materiales necesarios para su ejecución.

75. No pasa desapercibido que la *parte actora*, en el escrito de aclaración, enlistó diversas organizaciones y fundaciones que pudieran prestar sus servicios y que podría asumirse que lo realizarían de manera gratuita.
76. Sin embargo, se trata de una presunción, por lo que contemplar la participación de diversos especialistas y enlistar diversos proveedores sin establecer el costo de dichos servicios ni la forma en que serán cubiertos, impide verificar la viabilidad financiera de los *proyectos*.
77. En consecuencia, la propuesta carece de elementos mínimos para determinar si el presupuesto asignado resulta suficiente, proporcional y razonable.
78. Máxime si se toma en consideración que tampoco se especificó en los *proyectos* si para celebrar las actividades pretendidas se requeriría la compra o contratación de sillas, lonas, templetos, equipos de sonido, iluminación, entre otros aspectos técnicos indispensables para determinar la cotización respectiva.
79. En ese sentido, este Tribunal concluye que las deficiencias advertidas no son meramente formales, sino sustanciales, ya que impiden conocer con certeza la forma en que los *proyectos* habrían de ejecutarse.
80. En particular, la ausencia de un diseño técnico claro, la falta de parámetros verificables de ejecución, así como la inexistencia de un desglose financiero detallado, impiden determinar la viabilidad **técnica y financiera** de los *proyectos*, al tratarse de aspectos intrínsecamente vinculados.

81. En consecuencia, **al no acreditarse el cumplimiento de los requisitos técnicos y financieros**, ello resulta suficiente para determinar la **inviabilidad de los proyectos**.

➤ **Orden al Órgano Dictaminador**

82. La remisión del presente medio de impugnación por parte del Órgano Dictaminador a este Tribunal Electoral se realizó de manera dilatoria, lo cual no sólo constituye una irregularidad de carácter procesal, sino que también vulnera el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita.
83. Lo anterior porque el escrito de demanda fue presentado ante la responsable desde el 26 de marzo y fue remitida a este Tribunal hasta el 8 de abril, es decir trece días después de su presentación²¹ lo que denota una excesiva dilación sin causa justificada.
84. En consecuencia, se **ordena** a la autoridad responsable para que, en lo subsecuente, atienda con diligencia las obligaciones previstas en la Ley Procesal Electoral y evite incurrir en este tipo de conductas.
85. Se le apercibe a todas las personas integrantes del Órgano Dictaminador de la Alcaldía Azcapotzalco que, en caso de incurrir nuevamente en una dilación de este tipo, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 96 de la *Ley Procesal*.
86. Por lo expuesto y fundado, se

²¹ Conforme al artículo 41 de la *Ley Procesal* durante los procesos de participación ciudadana -como lo es el presupuesto participativo- **todos los días y horas son hábiles**.



III. RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la redictaminación emitida por el *Órgano Dictaminador* respecto de los *proyectos* registrados por la *parte actora*.

SEGUNDO. En **plenitud de jurisdicción**, se determina la **inviabilidad** de los proyectos impugnados.

TERCERO. Se **ordena** a las personas integrantes del Órgano Dictaminador de la Alcaldía Azcapotzalco que se conduzca de conformidad con lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.